

Nuevos riesgos, nuevas leyes para la familia

Blanca Gómez Bengoechea

familia
y derecho

La protección a la infancia, la maternidad subrogada, la custodia compartida, la violencia doméstica y la violencia de género y, finalmente, la conciliación de la vida familiar y laboral son algunos de los nuevos campos en los que el derecho de familia español está legislando en la actualidad. El difícil equilibrio entre las prácticas del Estado y el derecho de la familia y de los particulares, debe ser el hilo conductor de las nuevas leyes para la familia.

Introducción

En un intento por regular las nuevas situaciones que se empiezan a vivir en las familias españolas, el derecho español de la familia ha experimentado una importante evolución en la segunda mitad del siglo XX y en los que llevamos de éste.

Los cambios en las leyes de familia a lo largo de este tiempo se estructuraron en torno a tres ejes fundamentales, relacionados entre sí:

- El reconocimiento de la igualdad (entre hombre y mujer, y

* Doctora en Derecho. Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, fundamentalmente).

- La posibilidad de romper el vínculo matrimonial.
- La aparición de nuevos modelos de familia, con nuevas dificultades y problemas que resolver: las parejas divorciadas con hijos, las parejas no casadas con hijos (que han experimentado un crecimiento muy notable en los últimos años)¹, las familias reconstituidas, las monoparentales, las que no desean tener hijos, las que buscan hijos utilizando para ello todo tipo de métodos, tales como la aplicación de técnicas de reproducción asistida, la maternidad de alquiler o la adopción por personas no casadas o parejas del mismo sexo.

De modo que, el panorama de posibilidades de vida familiar se ha complicado notablemente en los últimos tiempos, y el Derecho, como suele ocurrir, va, en general, por detrás de estos cambios sociales, procurando regular las nuevas

relaciones familiares y las nuevas dificultades surgidas.

Aunque el Derecho de familia español ha evolucionado mucho en los últimos treinta años, dada la rapidez de los cambios sociales y la inevitable lentitud de los cambios legales, quedan cuestiones importantes y variadas que, estando ya presentes en el día a día de nuestras familias y nuestra sociedad, aún no han recibido respuesta jurídica, o al menos no la suficiente o la más adecuada.

Son numerosas las cuestiones o los riesgos que, a nuestro juicio, están reclamando una respuesta jurídica adecuada. En este artículo abordaremos sólo aquellas que nos parecen más importantes, urgentes o significativas, principalmente porque tienen que ver con la protección de los miembros más vulnerables de la familia, sin que, en ningún caso, las que se van a mencionar pretendan ser una lista exhaustiva que agote todas las cuestiones cuya adecuada regulación está pendiente.

Protección a la infancia

La primera, y la que creemos más urgente, es la reforma de la legislación de protección de menores. El cuidado de los niños que no encuentran en su familia la protec-

¹ Según cifras del INE, en 2008 el 33,1% de los niños nacieron fuera del matrimonio, cuando diez años antes, en 1998, el porcentaje era de 14,5 y en 1988 eran el 9,1% (INE, *Indicadores demográficos básicos, Natalidad y Fecundidad*, www.ine.es).

ción que necesitan precisa de una importante revisión.

En España hay entre 35.000 y 40.000 niños viviendo en centros de protección dependientes de las distintas Comunidades Autónomas, y, al mismo tiempo, en los últimos diez años los españoles han adoptado 41.318 niños en el extranjero. De modo que somos uno de los países que más adopta fuera de nuestras fronteras y, a la vez, uno de los que más niños tiene acogidos en centros dependientes de diversas instituciones.

De los niños que viven en estos centros de protección españoles apenas podemos aportar más datos, dado que la información que existe sobre ellos está dispersa y desestructurada, y es notable la falta de homogeneidad que existe en este asunto entre las distintas Comunidades Autónomas.

Partiendo de esta situación, es necesario realizar con urgencia algunos cambios en nuestro sistema de protección de menores. Estos cambios, que consideramos irrenunciables, podrían resumirse en los siguientes:

- Es preciso garantizar a los niños, especialmente a los más pequeños, un cuidado de tipo familiar estable y continuo en el tiempo, ya que, como está ampliamente

demostrado, la existencia de este tipo de cuidado resulta fundamental para su adecuado desarrollo físico y psicológico. Y es preciso respetar, por encima de todo, incluso por encima de los derechos que pudieran tener sus padres, el interés de los menores, especialmente en lo referido a la creación y el mantenimiento de vínculos de apego.

- Es necesario tomar las decisiones relativas al cuidado de los menores con mucha mayor rapidez. Los tiempos de los niños no son los de los adultos, y el paso del tiempo mientras se toma una decisión o se valoran las posibilidades de recuperación de su entorno de origen puede dañar a los niños de forma irreversible.
- Las familias biológicas con hijos declarados en desamparo deben contar con ayuda y acompañamiento para tratar de hacerse cargo de sus niños de forma adecuada, pero deben tener para ello un límite temporal acorde con las necesidades de estabilidad en el cuidado que tienen sus hijos, y contar con los medios suficientes para intentar su recuperación en este tiempo.

Todos estos cambios sólo pueden producirse si se dan dos presupuestos fundamentales:

- Una importante reforma legislativa que introduzca plazos en la toma de decisiones. Se trata de incorporar plazos para que la Administración dote a los niños de un proyecto de vida estable, que les permita desarrollarse con la tranquilidad de que ese va a ser su hogar de ahí en adelante, y a las familias que los cuidan, educarlos con la seguridad de que los niños no les pueden ser «arrebataados» en cualquier momento.
- Una ambiciosa «búsqueda» de familias dispuestas a cuidar niños (no necesariamente a adoptarlos, pero sí a cuidarlos muchas veces de por vida). Una búsqueda que precisa superar fantasmas como las visitas y la relación con la familia biológica; el temor a que «te quiten» a los niños en cualquier momento, a que se vean obligados a volver a un entorno que ya no es el suyo... Una búsqueda que debe llevarnos a superar la rigidez del sistema, y a rastrear entre los ciudadanos (los que quieren adoptar aquí, los que quieren adoptar en el extranjero, los que no quieren necesariamente adoptar pero sí ayudar, los que quizá no se lo han planteado nunca, los que acuden un día a informarse sobre el acogimiento o sobre otra cosa...) a aquellos que puedan cuidar a estos niños

que están en los centros. Necesitamos este tipo de familias, y hay que buscar y emplear medios eficaces para conseguirlos.

Además de ser un sistema más eficaz, el cuidado de los menores desprotegidos en un ámbito familiar es mucho más barato que el cuidado en una institución. Mantener a un niño en un centro de menores tiene un coste de entre 3.000 y 5.000 euros al mes, mientras que ayudar de forma eficaz a las familias biológicas y/o apoyar los acogimientos en familia extensa o ajena, sería, sin duda, mucho más barato.

En los últimos meses se han iniciado los trámites para la aprobación de una ley que reforme la protección de menores en España. Aún nos encontramos, únicamente, ante los primeros borradores del texto, que apuntan ya algunos cambios importantes, pero que dejan también considerables lagunas. La aprobación del texto definitivo llevará aún bastante tiempo, más aún con las elecciones del próximo mes de noviembre de por medio, pero esperamos que esta reforma legal llegue pronto y venga a resolver la situación de todos estos niños, que desde hace años precisan de una modificación de la ley destinada a protegerlos.

Maternidad subrogada

Otra de las cuestiones sobre la que es necesario un cambio legislativo es la maternidad subrogada, conocida también como maternidad de alquiler, práctica por la cual una pareja, heterosexual u homosexual (o un hombre sin pareja), que no puede concebir a sus propios hijos, busca una mujer dispuesta a gestarlos, con material genético propio o donado, según los casos.

Esta práctica, a medio camino entre la adopción y la reproducción asistida, está expresamente prohibida por la legislación española, que establece la nulidad de este tipo de contratos, y la maternidad legal, en todos los casos, de la mujer que da a luz.

Sin embargo, la regulación de la maternidad de alquiler no es la misma en todos los países, y vivir en un mundo globalizado como el nuestro, implica tener mayores opciones para buscar una legislación más permisiva en otro país y viajar allí para tratar de satisfacer los deseos de este modo de maternidad o paternidad².

² Esta «búsqueda» de la legislación más permisiva es frecuente en estos tiempos. Sin ir más lejos, a España acuden muchas parejas y mujeres solas buscando la aplicación de nuestra legislación precisamente en cuestiones relacio-

En los últimos tiempos, comienza a ser frecuente viajar a otro país en el que la maternidad subrogada está permitida para tener hijos, y después regresar con ellos a España. Una opción que utilizan tanto parejas heterosexuales como parejas homosexuales o incluso hombres solos, como hemos podido leer en la prensa últimamente³.

Estas personas, que buscan a alguien que geste a sus hijos, viajan fundamentalmente a Estados Unidos y a la India. Allí firman un contrato de maternidad de alquiler; cuando nace el niño lo inscriben como propio, aprovechando que la ley local lo permite, y después buscan el reconocimiento y el traslado de esa inscripción al Registro Civil español para que tenga efectos probatorios en España.

nadas con la reproducción asistida, ya que nuestra ley es muy permisiva en esta materia y admite, por ejemplo, los tratamientos para mujeres solas con intervención de un donante de esperma, o tratamientos con intervención de donantes tanto de material genético femenino como masculino, que en otros países no están permitidos.

³ <http://www.elperiodico.com/es/noticias/gente-y-tv/miguel-bose-padre-ninos-gemelos-gracias-una-madre-alquiler-eeuu-985951>; <http://www.europapress.es/chance/gente/noticia-miguel-bose-he-sido-papa-ninos-preciosos-diego-tadeo-20110427121654.html>

En el traslado de la inscripción es donde estas personas se encuentran con dificultades, ya que se ha cuestionado en los últimos años que una inscripción de este tipo pueda trasladarse a un Registro español cuando, además de estar la maternidad de alquiler prohibida expresamente por la ley española, en algunos casos, como los de parejas homosexuales masculinas, es claro que no es posible que ambos sean padres del niño y que no haya ninguna mujer que lo haya dado a luz.

Se trata de una cuestión que ha suscitado un importante debate en los últimos tiempos y que ha dado lugar a sentencias judiciales y a resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado contradictorias sobre la posibilidad de inscribir estas paternidades en España⁴.

Por no extendernos en el debate jurídico, la situación actual puede resumirse de la siguiente manera: es posible inscribir estas filiaciones en España siempre que exista una

resolución judicial en el país en el que se produjo el nacimiento que acredite que en el contrato de maternidad se han respetado los requisitos que se exigen en ese país.

Surge entonces la siguiente pregunta: si esto está permitido, ¿para qué sirve la prohibición española?, ¿tiene sentido en un mundo tan globalizado mantener nuestra regulación de esta cuestión si después permitimos la inscripción de filiaciones derivadas de un contrato de maternidad de alquiler realizado en otro país? Si se admite esta posibilidad jurídica, ¿no sería más justo permitirlo y regularlo para todos y no sólo para los que tienen medios para viajar al extranjero? O por el contrario, si se trata de una cuestión que es rechazable, por ser ajena a nuestro sistema jurídico y a nuestros valores como sociedad, ¿no será necesario y urgente cerrar eficazmente la puerta a estas inscripciones siempre y para todos?

Personalmente soy contraria a la admisión en el sistema jurídico español de la maternidad subrogada, pero creo que la regulación actual ha abierto claramente la puerta de atrás a este fenómeno, que se está practicando sin estar permitido por nuestras leyes. En consecuencia, creo que se debe, o bien abrirla del todo, o bien cerrar la rendija por la que está entrando.

⁴ Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 18 de febrero de 2009; recurso de la Fiscalía contra esta resolución; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010; Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 7 de octubre de 2010.

Ambas opciones precisan cambios legales y/o jurisprudenciales.

Custodia compartida

Son muchas las parejas con hijos que deciden cada año separarse o divorciarse en España, y son, por tanto, muchos los niños respecto de los cuales es necesario acordar un régimen de custodia y de visitas que se adapte a la nueva situación familiar⁵.

En este contexto existe ahora mismo un intenso debate sobre la conveniencia, o no, de contemplar la custodia compartida como opción que deba regir «por defecto», es decir, en los casos en los que no se solicite otro régimen de guarda y custodia de los hijos. La custodia compartida supone, básicamente, que los hijos pasen el mismo tiempo con el padre que con la madre, de manera que se divide el tiempo que pasan con uno y con otro por semanas, meses o incluso cursos escolares. Esto puede hacerse, principalmente, de dos maneras: la primera es que los niños pasen parte del tiempo en casa de su pa-

dre y parte del tiempo en casa de su madre, y la segunda es que permanezcan en lo que hasta ese momento ha sido el domicilio familiar y sean los padres los que se alternen en los períodos pactados⁶.

En este momento el Código Civil español permite la custodia compartida en los casos en los que ambos padres estén de acuerdo en pedirla y, excepcionalmente, cuando sólo uno de ellos la solicite, siempre que exista un informe favorable del Ministerio Fiscal y que el juez que decide sobre el asunto considere que es la mejor opción de protección para el niño.

En este contexto, hace algo más de un año, en Aragón y en Cataluña se han aprobado leyes que, para estos territorios, han establecido la custodia compartida como opción prioritaria por defecto. Es decir, en todos los casos en los que nadie solicite otro tipo de régimen de custodia y pruebe que es más beneficioso para el menor, el juez optará por la custodia compartida.

La aprobación de estas leyes ha abierto el debate sobre la conveniencia de que una regulación de este tipo sea recogida en el Código

⁵ Sólo en 2009 se vieron afectados por el divorcio de sus padres 52.389 niños. Desde el año 2005, en el que se aprobó la llamada ley del «divorcio exprés», la cifra asciende a 275.809 menores de edad (www.ine.es).

⁶ Opción esta que precisa de mayores recursos económicos, puesto que es necesaria una casa para el padre, otra para la madre y mantener la de los hijos.

Civil y, por tanto, aplicada como regla general.

Las posturas en este debate están muy polarizadas entre quienes consideran que, para que la custodia compartida beneficie al niño, tienen que darse una serie de condiciones que no son frecuentes en las parejas que se separan o se divorcian, entre ellas el buen entendimiento, la cercanía de los domicilios, criterios educativos semejantes, y que los hijos tengan unas características personales (entre ellas la edad) que permitan su cuidado de forma alternativa y el traslado de una vivienda a otra. Y los que entienden que el niño debe crecer acompañado de igual forma por su padre y por su madre, que eso es lo más beneficioso para él, que tiene derecho a relacionarse y convivir con ambos, y que, salvo en casos especiales, la regla general debe ser que pase el mismo tiempo con uno y otro.

El debate sobre esta cuestión está abierto, y creo que es preciso un análisis minucioso de qué solución es la mejor para los niños antes de reformar la regulación actual del Código. Debemos pensar si estamos socialmente preparados para que esta opción sea la principal y mayoritaria, teniendo en cuenta que hasta hace pocos años ni siquiera estaba contemplada en nuestras leyes y que la im-

plicación de los padres, y no sólo de las madres, en el cuidado de los hijos y las tareas domésticas, aunque creciente, es aún minoritaria⁷; debemos ser capaces de comprender y reflejar en la ley que, frente a la protección de los niños y su bienestar, los derechos de padres y madres deben quedar en segundo plano, de modo que las decisiones en este ámbito deben guiarse por el principio del interés superior del niño, de cada niño, y deberían ser un traje hecho a medida para cada caso concreto.

Violencia doméstica vs. Violencia de género

La denominada violencia de género es una de las cuestiones so-

⁷ Sobre esta cuestión ver MARTÍNEZ DÍAZ, M. P.; CARRASCO GALÁN, M. J., y AZA BLANC, G., «Infancia y familias de doble empleo», en ADROHER BIOSCA, S., y VIDAL FERNÁNDEZ, F. (Dir.), *Infancia en España. Nuevos desafíos sociales, nuevas respuestas jurídicas*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2009, pp. 145 y ss.; MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN, «Encuesta de calidad de vida en el trabajo», <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio/menuitem.1a9b11e0bf717527e0f94510bd061ca/?vgnextoid=e038e9b2f9ca7110VgnVCM100000b80ca8c0RCRD&vgnextchannel=8aee828316819110VgnVCM100000b80ca8c0RCRD> (consultada el 23 de abril de 2010); FUNDACIÓN LA CAIXA, «El cuidado de las personas. Un reto para el siglo XXI», *Estudios Sociales*, vol. 28.

bre las que más se ha legislado, hablado, opinado, movilizado a la sociedad: una de las que más recursos ha recibido y más reformas ha generado en los últimos años.

Hemos asistido a la aprobación de leyes, creación de ministerios, puesta en marcha de juzgados especiales, procedimientos preferentes, juicios rápidos, órdenes de alejamiento, programas de protección... Destinados todos ellos a proteger a las mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas, dentro de sus propias familias.

La concienciación social que se ha generado sobre este importante problema y los recursos de todo tipo que se han movilizado para tratar de resolverlo, nos parecen, desde luego, necesarios para acabar con este drama, pero no dejan de dar lugar a la sensación objetiva de un tratamiento legal injusto.

Es cierto que las mujeres siguen siendo, en general y por distintas causas en las que no vamos a entrar, especialmente vulnerables en sus relaciones de pareja, pero no es menos cierto que hay otros miembros de la familia que lo son igual o incluso más, y que no disfrutaban de la misma protección legal, los mismos medios para

ser atendidos o el mismo apoyo social.

Nos referimos, sobre todo, a los niños y a los ancianos, y nos preguntamos si todas estas reformas y medidas tomadas respecto de las mujeres víctimas de violencia, no deberían hacerse extensivas a estas otras víctimas de violencia familiar, ya que, si cabe, son más dependientes e indefensas. Quizás sería más exacto hablar de violencia doméstica o violencia en la familia, de juzgados para violencia doméstica o violencia en la familia, de procedimientos rápidos para todos ellos, de órdenes de alejamiento, de centros de acogida urgente...

En los últimos meses hemos conseguido que las miradas empiecen a volverse hacia los niños que viven este tipo de realidades, pero, curiosamente, sólo hacia los que viven en su familia situaciones de violencia de género. Desde luego esta mirada era necesaria, porque los niños hijos de estas mujeres son también víctimas, directas o indirectas, de esta violencia, y deben tener a su alcance los recursos y la protección que necesiten. Pero no es menos cierto que hay otros muchos menores que sufren violencia en su casa sin que, necesariamente, sus madres sean víctimas de violencia de género, y que hay muchos ancianos dependien-

tes que sufren violencia por parte de sus cuidadores.

Por eso parece que nos hemos quedado «a mitad de camino», y que es imprescindible acometer las reformas legales necesarias para que la protección y los recursos de los que empiezan a disponer las mujeres víctimas de violencia de género se extiendan a estas otras víctimas silenciosas, dañadas en lo más temprano o en lo último de sus vidas, y en una relación de dependencia extrema.

Conciliación de la vida familiar y laboral

La última cuestión en la que nos vamos a detener muy brevemente es en la conciliación de la vida familiar y laboral.

Lo primero que conviene aclarar es que, desde nuestro punto de vista, la conciliación de la vida familiar y laboral no es tener abiertos los colegios hasta las nueve de la noche, en vacaciones y los domingos.

Partiendo de aquí, creemos que, aunque en los últimos años se han dado algunos pasos tratando de facilitar a los trabajadores el cuidado de las personas depen-

dientes que tienen a su cargo, todavía queda un largo camino que recorrer.

Entre las medidas adoptadas podemos mencionar la ampliación en la duración del permiso de paternidad⁸; el establecimiento de la custodia compartida como forma de cuidado de los hijos en casos de separación o divorcio⁹; o la mención expresa en el Código Civil de la obligación de los cónyuges de compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo¹⁰.

Cabe destacar la aprobación de dos leyes que ponen especialmente de manifiesto la necesidad de legislar sobre estas cuestiones:

- La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la vida familiar y laboral de las

⁸ En el año 2007, la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, amplió el permiso de paternidad a quince días, y la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida prevé un permiso de cuatro semanas cuya entrada en vigor, prevista para enero de 2011, ha sido aplazada.

⁹ Artículo 62 del Código Civil.

¹⁰ Artículo 68 del Código Civil.

personas trabajadoras. En ella se prevén permisos de maternidad/paternidad para los casos de nacimiento, adopción o acogimiento de un hijo; permisos para situaciones de enfermedad o fallecimiento de familiares cercanos; excedencias para el cuidado de hijos o ascendientes; así como la posibilidad de reducir el horario laboral entre un tercio y la mitad de la jornada para poder cuidar a hijos menores de seis años, personas discapacitadas o familiares hasta el segundo grado por razón de edad o enfermedad, con una reducción proporcional del sueldo.

Además de en esta ley, de ámbito estatal, la cuestión de la conciliación empieza a estar contemplada en la legislación autonómica y en muchos convenios colectivos.

- La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Conocida como «ley de dependencia», pretende ayudar a mejorar la atención a las personas que necesitan ayuda para realizar actividades básicas de la vida diaria (lavarse, comer, vestirse, etc.), por razón de su edad, una enfermedad o una discapacidad.

Quienes sean declarados dependientes, y en función del grado de dependencia reconocido, tendrán derecho a acceder a servicios tales como la teleasistencia, ayuda a domicilio, ayuda para hacer frente a las necesidades del hogar, centros de día, recursos residenciales, o ayudas económicas, tanto para cuidados en el entorno familiar, como para acceder a determinados servicios o para poder contar con asistencia personal durante un determinado número de horas.

La valoración de la dependencia la realizan las Comunidades Autónomas a partir de un baremo que valora la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización para personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.

Uno de los pasos más importantes que se han dado últimamente, es la posibilidad de conceder la baja laboral a los padres que tienen hijos gravemente enfermos, principalmente con enfermedades oncológicas. La aprobación de una ley en la que se permite esto constituye un importantísimo reconocimiento a la tarea que desempeñan los padres en el cuidado y la recu-

peración de los niños enfermos, y en el apoyo que supone para el Estado la familia, especialmente en el ámbito sanitario, en el que el cuidado familiar ahorra unos medios con los que de otro modo sería imposible contar¹¹. Esperamos que, tal y como nos consta que esperan quienes han colaborado en su elaboración, sea éste un primer paso que permita después ampliar este tipo de ayudas.

Sin embargo, «el marco legal continúa siendo un estupendo enunciado de buenas intenciones, pues la realidad está aún lejos de conseguir sus metas. Se avanza en esta materia muy lentamente y a veces de forma dispersa, de tal modo que se hace indispensable una reflexión global y un tratamiento unitario que sitúe el punto de mira en los aspectos verdaderamente importantes para lograr una conciliación efectiva en los distintos ámbitos sociales, públicos y privados»¹².

¹¹ Imagínense si con cada niño o anciano ingresado no hubiera un familiar y tuviera que haber una enfermera o un auxiliar...

¹² MARTÍN RODRIGO, M. J., «Conciliar hoy: un gran desafío», en BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A., y GÓMEZ BENGOCHEA, B. (Coord.), *Horizontes de la familia ante el siglo XXI. Reflexiones con motivo del XXV aniversario del Instituto Universitario de la Familia*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, p. 229.

Conclusiones

Son muchos y variados los retos que quedan pendientes en relación con la regulación jurídica de las cuestiones relacionadas con las familias. Son varias, también, las reformas legales sobre cuestiones superfluas o incluso innecesarias que se han acometido en los últimos años mientras los grandes temas continúan esperando su momento¹³. Y encontramos también supuestos en los que es cuestionable que el legislador haya regulado situaciones socialmente consolidadas y no se haya precipitado al contemplar determinadas realidades en las leyes, adelantándose, por una vez, a la evolución de la sociedad¹⁴. Pero resulta claro que quedan importantes reformas por realizar, especialmente necesarias por tener que ver con los miembros más vulnerables de las familias y con el día a día de un enorme número de personas. Porque, ¿para qué existe el Derecho si no tiene como fundamento y fin último a las personas? ■

¹³ Baste con acordarse, como ejemplo, del encendido debate que ha existido acerca del orden de los apellidos de los niños en los casos en los que los padres no logren ponerse de acuerdo.

¹⁴ Así lo piensan algunos de la reforma del Código Civil, llevada a cabo en el año 2005, que permite el matrimonio homosexual.